PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

1a. SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia de los señores diputados Horacio Ramiro González y José María Ottavis Arias

Secretarios: señores Manuel Eduardo Isasi, Daniel Dardo Lorea, Carlos Hugo Hadad, Gustavo Ferri, Ricardo Montesanti y Marcelo Alejandro Leyría

DIPUTADOS PRESENTES:

Abarca Walter José
Acuña Carlos Alberto
Amendolara María Valeria
Amondarain Juan José
Antonuccio Alfredo Mario
Arata María Valeria
Armendariz Alejandro Pablo
Bonelli Lisandro Emilio
Britos Guillermo Alejandro
Buil Abel Eduardo
Caputo Mario Daniel
Carusso Walter Hécto
Castillo Christian
Cestona Germán Enrique
Cocino Juan Daniel
Corrado María Marta
Cosentino Moreto Martín M.
Cubría Patricia
D'Alessandro Mauricio L.
De Jesús Juan
Denot Liliana Elsa
Di Marzio Gustavo Abriel
Di Pascuale Rodolfo Marcelo
Díaz Marcelo Eduardo
Doval Hernán Diego
Elías Manuel
Eslaiman Rubén
España Alberto Mariano
Farías Pablo Christian
Feliú Marcelo
Funes Miguel Ángel José
Garate Pablo Humberto
Gay Héctor Norberto
Giaccone Rocío Soledad
Giacobbe, Mario Pablo
Godoy Gabriel Fernando
Golia Rubén Darío
González Horacio Ramiro
Grana Adrián Eduardo
Grenada Rubén Carlos
Gutiérrez Carlos Ramiro
Iriart Rodolfo Adrián
Juárez Juan Carlos
Lazzeretti Alfredo Remo
Ledesma Julio Rubén
Liempe Rita Beatriz
Lissalde Ricardo
López Mónica S.
Lorenzino Matta Guido M.
March Alicia Virtudes
Martínez Héctor Eduardo
Martínez María Alejandra
Merquel Marisol
Moccero Ricardo Alejo
Monfasani Víctor Daniel
Mussi Juan José
Navarro Luis Fernando
Nazabal Karina María V.
Nocito Viviana Eleonora
Oliver Luis Alberto
Ottavis Arias José María
Pan Rivas María del Carmen
París Sandra Silvina
Pérez Fernando
Pintos Liliana Alejandra
Portos Lucía
Quinteros Héctor Andrés
Ramírez Evangelina E.
Ratto María del Huerto
Raverta María Fernanda
Rego Graciela Nora
Regueiro Alfonso Aníbal
Rolandi Graciela Mirta
Rovella Diego Alejandro
Rozas Fernando Oscar
San Pedro Mariano Sabino
Sánchez Alicia
Santiago Jorge Leonardo
Sarghini Jorge Emilio
Silva Alpa Nelson
Silvestre Jorge Luis
Torres Eduardo Marcelo
Torresi María Elena
Vago Ricardo Nicolás
Valicenti César Daniel
Vignali Mario Gustavo
Villordo Sergio Omar
Yans Orlando
Zacca Leonel Omar

DIPUTADOS AUSENTES:

Con aviso:

Jano Ricardo Javier
Nardelli Santiago Andrés
Saín Marcelo Fabián

Art. 4º - Autorízase al Poder Ejecutivo, a ordenar el Texto de la ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- (texto ordenado. por decreto 3.702/92), en función de las modificaciones introducidas por la presente.

Art. 5º - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resultaren necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 17 y 20

- A las 17 y 21, dice el

Sr. Presidente (González) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley en revisión, creando Órganos Judiciales del Fuero de Familia en los distritos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, Avellaneda, Lanús, Mar del Plata, Necochea, San Isidro, San Martín y Sustituyendo el inciso B) del artículo 15 ter de la ley 5.827, ha resuelto aprobarlo.

- Sala de la Comisión, 11 de diciembre de 2014.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 4º del proyecto, tal como aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (González) - Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al honorable Senado.

21

ESTABLECIENDO MARCO LEGAL PARA LA MODIFICACIÓN ARTIFICIAL NO AUTORIZADA DEL NATURAL ESCURRIMIENTO (CONSTRUCCIÓN DE CANALIZACIONES, BORDES, TERRAPLENES, ETCÉTERA) QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. Presidente (González) - Tiene la palabra la señora diputada Rego.

Sra. Rego (FPV) - Señor presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente E/307/12-13.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por la señora diputada Rego.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado por más de dos tercios.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Isasi) -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º - Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el plan de regularización de obras autorizadas que hayan producido la modificación artificial del natural escurrimiento de las aguas que se encuentren dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires. Entiéndase por modificación artificial no autorizada del natural escurrimiento a toda construcción de canalizaciones, bordes, terraplenes, obras de arte, obras hidráulicas u otras alteraciones y/o acciones sobre el curso de las aguas superficiales y subterráneas, que modifiquen las condiciones naturales de escurrimiento y que hayan sido realizadas sin contar con las autorizaciones exigidas en cada caso.

Art. 2º - autoridad de aplicación. Facultades: La autoridad de aplicación de la presente ley, establecerá los mecanismos formales que estime necesarios respecto de los requisitos técnicos, plazos, aplicación de sanciones y demás condiciones relativas a la ejecución de esta norma. Asimismo, se reserva la facultad de priorizar las acciones tendientes a regularizar/desactivar tales obras y/o acciones.

CAPÍTULO II

Regularización de obras

Art. 3º - Moratoria: La autoridad de aplicación determinará el plazo para acogerse al plan de regularización creado por esta ley. Dicho plazo, en ningún caso, podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la reglamentación de la presente ley. Vencido el plazo establecido oportunamente, se considerarán automáticamente clandestinas todas las obras ejecutadas no acogidas al presente régimen.

Art. 4º - Legitimación: Deberá acogerse al plan de regularización que hace referencia la presente ley, todo propietario o quien a título oneroso o gratuito actué como responsable del inmueble donde se encuentren las obras descriptas en el artículo 1º debiendo acreditar fehacientemente la calidad invocada.

Art. 5º - Trámite: El interesado en acogerse al plan de regularización, deberá requerirlo ante la autoridad de aplicación la que deberá verificar si la obra es o no factible de regularizar según la afectación que la misma haya producido.

En caso de decidir que resulta factible su regularización, dictará resolución fundada en tal sentido debiendo publicarse la misma por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación dentro del municipio en que se encuentra asentada.

Dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la última publicación quien se considere con interés legítimo podrá oponerse. Dicha oposición será resuelta por la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días posteriores.

En el supuesto de decidir que no es viable dicha regularización, procederá a declarar el carácter clandestino de la obra dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 6º - Obra clandestina: Declarada la clandestinidad de la obra, la autoridad de aplicación intimará al propietario o quien a título oneroso o gratuito actué como responsable del inmueble donde se ubica la misma para que proceda a realizar los trabajos necesarios para restituir las condiciones del normal escurrimiento de las aguas, fijando para cada caso, en particular, la forma y el plazo para realizar los trabajos, de acuerdo a las pautas reglamentarias.

Art. 7º - Incumplimiento de orden de restituir: No habiendo restituido las cosas a su estado natural anterior y vencido el plazo para hacerlo, se aplicará al propietario del inmueble las sanciones que se establecen en el capítulo IV y se procederá a inscribirlo en el Registro de Infractores que se crea por la presente ley, todo ello sin perjuicio de autorizar a la autoridad de aplicación para tomar a su cargo dicha restitución por si o por terceros, haciendo cargo de los gastos de la realización de estas tareas al propietario infractor.

CAPÍTULO III

Registro de infractores

Art. 8º - Creación: Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro Público de Infractores de obras que modifican el normal escurrimiento de las aguas.

Art. 9º - Funciones: Las funciones del registro de infractores son:

a) Inscribir al propietario del inmueble de la obra declarada clandestina por resolución de la autoridad de aplicación.
b) Informar al Registro de la Propiedad Inmueble de manera tal que asiente, a través de anotación marginal, dicha circunstancia.

En caso de que se produzca un cambio de titularidad en la situación registral del inmueble, el Registro de la Propiedad Inmueble deberá informarlo al Registro de Infractores.

Art. 10 - Cancelación de la inscripción: La anotación se levantará cuando la autoridad de aplicación declare que la obra hidráulica en cuestión ha sido regularizada o debidamente restituida a su estado natural anterior.

Art. 11 - Comunicación de la Inscripción: La autoridad de aplicación comunicará a los municipios y a los comités de cuenca la inscripción de la medida.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Art. 12 - Sanciones: Las sanciones que se aplicarán al contraventor son las dispuestas en el artículo 166 de la ley 12.257. Para la aplicación de las sanciones, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Proporcionalidad y tiempo del daño ocasionado.
2. Gravedad de la falta.
3. Actividad que se realiza en el inmueble.

En ningún caso el valor de las multas aplicadas podrá exceder el dos (2) por ciento del valor fiscal del inmueble pasible de la sanción.

CAPÍTULO V

Fondos de la coordinación, del control y financiamiento

Art. 13 - Restitución de oficio: Sin perjuicio de las sanciones que correspondan al propietario y/o responsable infractor, la autoridad de aplicación podrá llevar adelante, por sí o por un tercero la restitución al estado natural anterior de las obras declaradas clandestinas, cuando la situación lo amerite y/ o se ponga en riesgo el sistema hídrico provincial, haciendo cargo de los gastos de la realización de estas tareas al propietario y/o responsable infractor.

Art. 14 - Recursos: La autoridad de aplicación creará una cuenta especial donde serán depositados los recursos, que a continuación se detallan, destinados a la implementación de las acciones a ejecutar previstas en la presente ley:

a) Las partidas presupuestarias.
b) Los fondos que ingresen en concepto de multas.
c) Los créditos provenientes de organismos internacionales que se gestionen a tal fin.
d) Los recursos que provengan del Fondo Hídrico.

La administración de la cuenta especial estará a cargo de la autoridad de aplicación, en el modo y la forma que establezca la reglamentación.

Art. 15 - Los terceros que pudieren sufrir daños materiales por la realización y/o mantenimiento de obras clandestinas, tendrán expedita la posibilidad de solicitar las medidas cautelares pertinentes, motivadas por razones de urgencia, ante la Justicia de Paz

letrada o juzgado competente, conforme lo normado por la ley 5.827 (modificada por ley 10.571), dentro de la competencia territorial correspondiente al lugar en que se hallen las obras.

Las disposiciones de la presente ley no constituirán a tales efectos vía administrativa previa.

CAPÍTULO VI

Disposiciones complementarias

Art. 16 - Modifíquese el artículo 2º de la ley 10.106, texto según leyes 10.385 y 10.988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 2º - El Ministerio de Infraestructura, a través de sus organismos específicos, tendrá a su cargo la vigilancia, protección, mantenimiento y ampliación del sistema hidráulico provincial. La ejecución de cualquier ti pode trabajo que pueda efectuar el equilibrio de dicho sistema requerirá la intervención técnica de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 17 - Modifíquese el artículo 166º de la ley 12.257, inciso b), que quedará redactado de la siguiente manera:

b) Multa de hasta 120.000 litros de gasoil grado 3 comercializado en el país al valor promedio relevado por la Secretaría de Energía de la Nación.

Art. 18 - Autorizase al Poder Ejecutivo provincial a instrumentar los medios necesarios para reglamentar las relaciones con los gobiernos municipales y con otros actores para la ejecución de los fines previstos en la presente.

Art. 19 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días desde su publicación.

Art. 20 - No serán alcanzados por las disposiciones de la presente ley, las tramitaciones de regularización realizadas ante la Autoridad del Agua, con fecha anterior a la entrada en vigencia de esta norma, hasta tanto, el referido organismo, resuelva y emita el correspondiente acto administrativo, aprobando o no dichas solicitudes de regularización.

Art. 21 - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (González) - Se va a votar la constitución de la Cámara

en comisión para producir el despacho pertinente.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 17 y 23.

- A las 17 y 24, dice el

Sr. Presidente (González) - Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

Sr. Presidente (González) - Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Sr. Secretario (Isasi) -

La honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, constituida en comisión, al considerar el proyecto de ley de la señora senadora, Moretti, estableciendo marco legal para la modificación artificial no autorizada del natural escurrimiento (construcción de canalizaciones, bordes, terraplenes, etcétera) que se encuentre dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires; ha resuelto aprobar el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º - Modificase el artículo 166 de la ley 12.257, Código de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 166 - Sin perjuicio de otras sanciones y la responsabilidad civil o penal que pudieran derivar de la legislación vigente, la autoridad de aplicación podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento
b) Multa de hasta ciento veinte mil (120.000) litros de gasoil grado 3 comercializado en el país al valor promedio relevado por la Secretaria de Energía de la Nación.
c) Suspensión en el uso especial del agua de hasta cinco (5) años
d) Caducidad del permiso de concesión
e) Publicación de la infracción.
f) Adopción de todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas, los bienes, el recurso hídrico y el medio ambiente, para ello podrá restituir las cosas a su estado anterior.

La autoridad de aplicación podrá autorizar y/o facultar a los municipios a adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de las sanciones enunciadas en el presente artículo. De lo actuado en este último caso, el municipio informará de manera inmediata al órgano competente.

Art. 2º - Incorpórese el artículo 166 bis a la ley 12.257, Código de Aguas, con la siguiente redacción:

Art. 166 bis - Para el caso de obras que modifiquen en forma artificial y no autorizada el regular y natural escurrimiento de las aguas, además de las sanciones previstas en el artículo 166, y hasta tanto no regularice la situación que generó la clandestinidad, el infractor o, en su defecto, el titular del inmueble en el que se realizaron las obras, perderá la posibilidad de acceder a los beneficios impositivos y crediticios en virtud de la cobertura de afectación por emergencias o desastres naturales. Asimismo, se le impedirá la apertura de cuentas corrientes y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito y no se le otorgará habilitación para la apertura de comercios y/o industrias, debiendo informar de la sanción aplicada a las entidades de análisis crediticio.

Art. 3º - Incorpórese el artículo 166 ter a la ley 12.257, Código de Aguas que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 166 ter - Los municipios en forma concurrente con la autoridad de Aplicación, serán autoridades de comprobación de las infracciones y sanciones contenidas en los artículos 166 y 166 bis, estando facultados para recibir denuncias, realizar relevamientos y otras actuaciones tendientes a la constatación de las obras no autorizadas, debiendo contar para ello con personal y equipamiento idóneo.

Realizada la constatación, el municipio elevará los antecedentes a la autoridad de aplicación en el plazo de cinco (5) días.

Art. 4º - Modificase el artículo 12 de la ley 12.257, Código de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 12 - La autoridad del agua inscribirá de oficio o a petición de parte, en un registro real y público, los derechos al aprovechamiento de las obras y recursos públicos.

La inscripción indicará el título que ampare el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y

demás obras relativas al aprovechamiento, previa aprobación de las mismas por la autoridad del agua designada a ese fin, como asimismo los instrumentos constitutivos de los comités de cuenca y los consorcios a que se refiere el Título VIII De los comités de cuencas hídricas y de los consorcios. Deberá inscribirse todo cambio de titular de los derechos otorgados. Asimismo deberá tomarse razón de toda modificación o mutación que se operare en el dominio de un inmueble afectado por derecho de uso del agua pública.

También deberá inscribir en dicho registro los inmuebles que se encuentren en infracción a la presente ley, haciendo constar motivo de la misma y actuaciones realizadas.

Art. 5º - Modificase el artículo 13 de la ley 12.257, Código de Aguas, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Art. 13 - La autoridad del agua comunicará al Registro de la Propiedad, y de considerarlo necesario, al Catastro Territorial, todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos. Asimismo comunicará sobre los inmuebles que se encuentren en infracción a la presente ley por no contar con permiso suficiente para la realización de obras hidráulicas que modifiquen en forma artificial el regular y natural escurrimiento de las aguas.

El Registro de la Propiedad registrará esas comunicaciones y pondrá en el acta de inscripción del dominio una nota marginal que se hará constar en los certificados que expida.

Por su parte el Registro de la Propiedad comunicará a la autoridad del agua todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por un derecho de uso del agua pública dentro del término improrrogable de diez días hábiles en que el acto haya sido registrado.

Art. 6º - Establécese una moratoria, solo a los efectos administrativos, para la regularización de las obras existentes que hayan modificado en forma artificial y no autorizada el regular y natural escurrimiento de las aguas. El plan de regularización en ningún caso podrá exceder los noventa (90) días contados a partir de la reglamentación del presente artículo, fecha a partir de la cual se consideraran clandestinas en forma automática todas las obras no acogidas a esta moratoria.

Art. 7º - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente en el plazo de noventa (90) días, a contar a partir de su entrada en vigencia.

Art. 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- Sala de la Comisión, 11 de diciembre de 2014.

Sr. Presidente (González) - En consideración.

Se va a votar el proyecto en general.

Sr. Secretario (Lorea) - Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 7º del despacho de la Cámara constituida en comisión.

- El artículo 8º es de forma.

Sr. Presidente (González) - Aprobado en general y en particular, con modificaciones, se comunicará al honorable Senado.

22

EXPROPIACIÓN DE INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD Y EL PARTIDO DE BARADERO PARA SER ADJUDICADO EN PROPIEDAD Y A TÍTULO ONEROSO AL MUNICIPIO DE LA MISMA, EN ATENCIÓN A LA ORDENANZA 4.745 DEL 7-12-12, ENTE